

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No.: 110013342-046-2017-00116-00

DEMANDANTE: LISANDRO LOPEZ TORRES

**DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA
CIVIL**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO

Presentado en tiempo el escrito de corrección de demanda, procede el Despacho a pronunciarse con la finalidad de determinar si es viable o no la admisión de la misma.

ANTECEDENTES

En ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Lisandro López Torres presentó demanda para obtener la nulidad de las Resoluciones Nos 002176 del 27 de julio de 2016; 02412 de 18 de agosto de 2016 y la 02651 del 13 de septiembre de 2016, que contienen las decisiones de primera y segunda instancia así como la materialización del fallo disciplinario adelantado al actor expedidas las dos últimas por el Director General de la Unidad Administrativa de Aeronáutica Civil, que confirmó la decisión de primera instancia e hizo efectiva la sanción respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene "reincorporación" a sus labores como funcionario de la entidad demandada, en el mismo cargo al momento del retiro o en uno de mejores condiciones, con el correspondiente pago de salarios, primas y demás emolumentos, así como que se establezca que no hubo solución de continuidad.

Mediante auto de fecha 11 de mayo de 2017, este Despacho declaró la falta de competencia para conocer, tramitar y decidir sobre el presente asunto en cuanto en aplicación de lo dispuesto en el CPACA artículo 151 y ss. correspondía su conocimiento al Tribunal Administrativo de Cundinamarca por tratarse de actos sancionatorios proferidos por funcionarios diferentes al Procurador General.

En providencia de 30 de junio de 2017, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección C, resolvió que la competencia para conocer del proceso recaía en este Despacho de conformidad con las nuevas reglas sobre la materia, fijadas por el Consejo de Estado¹

Inadmitida la demanda por cuanto no se allegó constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, como tampoco copia íntegra de la Resolución No 02651 de 13 de septiembre de 2016, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión o rechazo de la demanda.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico se contrae a establecer si en el presente caso se ha configurado el fenómeno jurídico de caducidad y, por tanto, si resulta o no viable dar trámite a la demanda presentada.

Como actos demandados se tienen los siguientes:

1. Resolución No. 02176 de 27 de julio de 2016: mediante el cual se profiere fallo disciplinario de primera instancia, que resolvió *“declarar probados los cargos primero y segundo formulados al señor Lisandro Torres López, En consecuencia, se declara responsable disciplinariamente y se le impone como sanción la destitución e inhabilidad general para ejercer función pública por el término de trece (13) años (...).”*
2. Resolución No. 02412 del 18 de agosto de 2016: que resolvió recurso de apelación interpuesto contra sentencia contenida en la Resolución No. 02176

¹ Para el presente asunto se tuvo en cuenta la nueva lectura de las reglas de competencia realizada por el Consejo de Estado, mediante sentencia de la Sección Segunda, Consejero ponente: César Palomino Cortés Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-25-000-2016-00674-00(2836-16), según la cual “los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos que imponen las sanciones de i) Destitución e inhabilidad general; ii) Suspensión en el ejercicio del cargo e inhabilidad, iii) Suspensión o iv) Multa, expedidos por las autoridades de cualquier orden, distintas de la Procuraduría General de la Nación, con una cuantía que no exceda a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

de 27 de julio de 2016, en la que se resolvió *"confirmar el fallo sancionatorio de primera instancia proferido el 27 de julio de 2016 mediante Resolución No 02176, en cuanto a encontrar probados los cargos primero y segundo formulados al señor Lisandro Torres López ... en su condición de auxiliar IV grado 11 de la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, modificando la sanción impuesta, la cual será de DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL PARA EJERCER FUNCION PUBLICA POR EL TERMINO DE ONCE (11) AÑOS ..."*

3. Resolución No 02651 del 13 de septiembre de 2016: por la cual se hace efectiva una sanción disciplinaria a un servidor de la Aeronáutica Civil, en cumplimiento de fallo disciplinario, que decidió hacer efectiva a partir de la comunicación, la sanción impuesta mediante Resolución No. 2176 de 27 de julio de 2016, decisión confirmada y modificada mediante la Resolución no. 02412 de 18 de agosto de 2016 notificada personalmente el 14 de septiembre de 2016.

Teniendo en cuenta que lo pretendido en el presente asunto es declarar la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se decidió el proceso de carácter disciplinario, para el Despacho, resulta pertinente hacer claridad frente al fenómeno jurídico de la caducidad para determinar si en el presenta caso opero la misma.

DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

El instituto jurídico procesal de la caducidad de la acción se constituye en aquel término que la ley establece para el ejercicio de determinadas acciones, con el fin de que el acceso a la administración de justicia sea oportuno, lo que a su vez permite racionalizar el ejercicio del derecho de acción.

En otras palabras, a quien pretenda ejercer el derecho de acceso a la administración de justicia, le asiste el deber correlativo de acudir en forma oportuna ante los estrados judiciales, so pena de que adquieran firmeza las actuaciones respecto de las cuales pretenda una solución y por tanto, no se pueda válidamente dar inicio al proceso.

La razón de ser de esta figura radica en que el término que la ley fija para ejercer el derecho de acción, se torna en un instrumento que genera seguridad jurídica y

protege el interés general.

De tiempo atrás la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha dicho que: “...*esta Sala ha admitido un solo término de caducidad para demandar tanto los actos que imponen sanciones disciplinarias como el que dispone su ejecución y en tales casos, el término respectivo debe computarse a partir de la notificación del acto de ejecución.*”

“*Sobre el punto esta Sala señaló:*

“(...) Pues bien, tratándose de los actos de ejecución expedidos por el nominador, en cumplimiento de los de “*solicitud de destitución*” que dicte la Procuraduría General de la Nación, por su indiscutible conexidad con éstos, se impone que al ser demandados aquellos deba hacerse conjuntamente con los que dicta la Procuraduría General de la Nación con dicha petición-sanción, no sólo por ser los que los originan, pues no se concibe su existencia sin su causa eficiente, sino por la naturaleza de su conexidad.

En virtud de la incuestionable conexidad existente entre tales actos, en aras de propiciar una efectiva protección de los administrados, la Sala ha admitido que el término de caducidad sea uno solo para impugnar tanto el acto de ejecución de la sanción, como aquellos que imponen al funcionario la respectiva penalización por comisión de faltas disciplinarias, término que debe comenzar a contarse a partir de la notificación del acto de ejecución. (...)”³

Pues bien, cuando se trata de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho en cuyo ejercicio se demandan actos administrativos de carácter disciplinario, que a su vez implican el retiro bien sea temporal o definitivo del servicio, según lo dispuesto por los artículos 161⁴ y 164-2 literal d) del C.P.A.C.A⁵; se debe tener en

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION SEGUNDA. SUBSECCION 'B'. Consejera ponente: BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ. Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). Radicación número: 11001-03-25-000-2010-00043-00(0361-10). Actor: HERNANDO SUESCUN BASTO. Demandado: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

³ Sección Segunda, Subsección 'B', sentencia de 27 de septiembre de 2007, expediente 7392-05, Actor: William Gildardo Pacheco Granados; M.P. Dr. Alberto Arango Mantilla.

⁴ C.P.A.C.A. “**ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.
2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.
Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. ...”

⁵ C.P.A.C.A. **ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:
1. En cualquier tiempo, cuando:
a) (...);

cuenta si en el caso sometido a estudio se profirió acto de ejecución o por el contrario fue notificado el fallo de segunda instancia sin acto de ejecución de la sanción impuesta, como cuando se trata de sanción de destitución o de otra diferente. A ello se ha referido la Sección Segunda del H. Consejo de Estado en providencia de unificación de 25 de febrero de 2016⁶.

En dicha providencia se determinó, que si bien es cierto que el acto de ejecución de la sanción disciplinaria no hace parte de un acto complejo y tampoco crea, modifica o extingue la situación jurídica particular, también lo es que guarda íntima conexión con los fallos disciplinarios, en tanto que se constituye en esa decisión a través de la cual se ejecuta la medida correctiva impuesta en aquellos.

De esta manera, el acto de ejecución se erige en la consecuencia jurídica directa de la imposición de la sanción disciplinaria al servidor público, en la medida en que es el mecanismo mediante el cual dicha sanción se hace efectiva, tal como se infiere del tenor literal del artículo 172 del Código Único Disciplinario, cuando ordena que ejecutoriado el fallo sancionatorio, el funcionario competente lo comunicará al funcionario que deba ejecutarlo⁷.

Con esta interpretación se pretende, sin atentar en contra de los principios de legalidad, seguridad jurídica y buena fe, facilitarle a los administrados el control de los actos de la administración al igual que impedir el fraccionamiento del conteo del término de caducidad, en la búsqueda por la garantía de los derechos al debido

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

a) (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; ..."

⁶ Consejo de Estado, Sección Segunda, auto de 25 de febrero de 2016, radicado 1493-2012, demandante: Rafael Everto Rivas Castañeda, demandado: Procuraduría General de la Nación y otro, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve. En esta decisión se consideró: «Corolario de lo expuesto y a manera de síntesis de las consideraciones precedentes, la Sala aclara los criterios para la determinación de los eventos en que sea procedente dar aplicación a la interpretación del artículo 136 del C.C.A. antes expuesta, en los siguientes términos: **La posición deberá ser aplicada en aquellos eventos en los que: i) Se controviertan actos administrativos que impongan sanciones disciplinarias que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, ii) Cuando en el caso concreto haya sido emitido un acto de ejecución según lo dispuesto en el artículo 172 del C.D.U, y iii) Cuando dichos actos de ejecución materialicen la suspensión o terminación de la relación laboral administrativa.** Es en estos eventos en los que de conformidad con los artículos 29 y 229 de la Constitución Política y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el numeral 2o del artículo 136 del C.C.A. debe ser interpretado en el sentido en que el término de caducidad será computado a partir del acto de ejecución de la sanción disciplinaria».

⁷ «Esta circunstancia no solamente implica que el sujeto disciplinado dispone de un término más amplio para acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, sino que consecuentemente otorga a la persona una mejor oportunidad para elaborar su defensa ante las autoridades judiciales, lo que sin lugar a dudas redundará en un ejercicio más adecuado de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa».

proceso, al acceso a la administración de justicia y a la defensa.

Sin embargo se advierte, que este criterio encuentra su excepción en los eventos en los que la sanción no se ejecuta en cumplimiento a lo que prescribe el artículo 172 de la Ley 734 de 2002 o cuando el acto de ejecución no implica la materialización de la sanción; pues en ellos el cómputo del término de caducidad se debe efectuar desde de la ejecutoria del fallo a través del cual se concluyó la actuación administrativa disciplinaria.

En suma, según esta sentencia de unificación, **en los asuntos en los que se emitió un acto que ejecutó la sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo del servicio y tal acto sea el que materialice la situación laboral del disciplinado, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debe computar desde ese acto de ejecución.** Y en los casos en los que no exista el acto que ejecute la sanción disciplinaria de retiro temporal o definitivo o si dicho acto no tiene relevancia frente a los extremos temporales de la relación laboral, el término de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho se debe computar a partir de la ejecutoria del acto definitivo que culminó el proceso administrativo disciplinario.

Pues bien, en el presente asunto está acreditado, que la **demanda se interpuso ante la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 7 de abril de 2017 (Fol. 91 *infra* cuaderno ppal.),** con el fin de obtener la nulidad de las Resoluciones Nos 002176 de 27 julio de 2016; la 2412 del 18 de agosto de 2016; y la 02651 de 13 de septiembre de 2016 proferidas en su orden por la Coordinadora del Grupo de investigaciones Disciplinarias de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, y el Director General de la misma entidad respectivamente, en el que se le declara responsable disciplinariamente y se le impone como sanción la destitución e inhabilidad general para ejercer la función pública, por el termino de trece años; de la que resuelve el recurso de apelación y se confirma el fallo sancionatorio de primera instancia proferida por el Director (E) de la entidad; y de la Resolución 02651 de 13 de septiembre de 2016 emitida por el Director General de la Aeronáutica Civil a través de la cual se ejecutó la sanción impuesta.

En efecto, la **Resolución 02651 de 13 de septiembre de 2016 (fol. 122 cuaderno ppal.)** es aquella «Por la cual **se hace efectiva una sanción disciplinaria, a un se5rvidor de la Aeronáutica Civil, en cumplimiento de un fallo disciplinario.**»,

y en la misma se señaló:

«CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con lo previsto en el numeral 3º del Artículo 172 de la Ley 734 de 2002, corresponde al nominador de esta entidad hacer efectivas las sanciones impuestas en los fallos disciplinarios y expedir los respectivos actos administrativos en desarrollo de las funciones legalmente atribuidas.

Que mediante Resolución No 92176 del 27 de julio de 2016, se profirió fallo disciplinario de primera instancia en el proceso disciplinario DIS-01-142-2015, contra el servidor público **LISANDRO TORRES LOPEZ**, Auxiliar IV Grado 11,, ubicado en el Grupo de Soporte de la Dirección Regional Aeronáutica de Cundinamarca de la U.A.E.A.C.

Que el disciplinado presentó recurso de apelación, contra el fallo de primera instancia Resolución No.0216 de 27 de julio de 2016, proferido por la Jefe de Grupo de Investigaciones Disciplinarias de la Secretaria General de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, dentro del proceso disciplinario No DIS-01-142-2015, mediante el cual se declaró probado dos cargos formulados, y como consecuencia de lo anterior se sancionó con **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL**, por el término el TRECE (13) años al servidor público LISANDRO TORRES LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No Auxiliar IV Grado 11, ubicado en el Grupo Soporte de la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la U.A.E.A.C.

Que la decisión de primera instancia fue confirmada y modificada la sanción a **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL** por el término de ONCE (11) años, mediante Resolución No 02412 del 18 de agosto de 2016, quedando en firme y ejecutoriado el fallo de primera instancia con Resolución No. 02176 del 27 de julio de 2016, proferido por el Jefe de Grupo de Investigaciones disciplinarias, dado que se presentó recurso de apelación conforme a lo establecido en el Artículo 119 de la ley 734 de 2002.

Que de conformidad con lo anterior se procede dentro de los términos establecidos en el párrafo del Artículo 172 del CDU, a dar cumplimiento de la decisión contenida mediante la Resolución No 02176 del 27 de julio de 2016, la cual fue confirmada y modificada la sanción impuesta en segunda instancia mediante Resolución No 02412 del 18 de agosto de 2016.

(...)

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. **HACER EFECTIVA** a partir de la comunicación del presente acto administrativo, la sanción impuesta mediante Resolución No 02176 de 27 de julio de 2016, expedida por la Jefe del Grupo Investigaciones Disciplinarias, dentro del proceso disciplinario No DIS-01-142-2015, AL SERVIDOR Público LISANDRO TORRES LOPEZ, Auxiliar IV Grado 11, identificado con cedula de ciudadanía No 298.274, ubicado en el grupo soporte de la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la U.A.E.A.C., decisión confirmada y modificada la sanción impuesta a **DESTITUCION E INHABILIDAD GENERAL** por el término de ONCE (11) años, en segunda instancia mediante Resolución NO. 02412 del 18 de agosto de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: COMUNICAR el presente acto administrativo al servidor público LISANDRO TORRES LOPEZ, identificado con C.C No 298.274, AUXILIAR IV Grado 11, ubicado en el Grupo Soporte de la Dirección Regional Aeronáutica Cundinamarca de la U.A.E.A.C. a través del grupo Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano.

ARTICULO TERCERO: COMUNICAR de la presente decisión a la División de Registro y Control y Correspondencia, de la Procuraduría General de la Nación, para el registro del cumplimiento de la sanción, para lo cual se remite copia de lo actuado, por intermedio del Grupo Situaciones Administrativas de la Dirección de Talento Humano de la U.A.E.A.C.».

Así, de conformidad con lo expuesto y en atención a que el acto a través del cual se materializó la sanción impuesta al demandante se profirió el **13 de septiembre de 2016**, notificado personalmente el 14 de septiembre de 2016, presentada solicitud de conciliación el extrajudicial el 10 de enero de 2017, expedida la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad el 23 de marzo de 2017 y la demanda se presentó el **7 de abril de 2017**, es evidente que según lo prescrito por el literal d) del numeral 2º. Del arft.164 del C.P.A.C.A., se superó el término de 4 meses con el que contaba para presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la actuación acusada que implicó su retiro definitivo del servicio.

Y es que a partir del día 15 de septiembre de 2016 empezó a contar el término de caducidad que fenecía el día 15 de enero de 2017. Presentada la solicitud de conciliación el día 10 de enero de 2017, el término se suspendió en términos del Decreto 1716 de 2009, cuyo artículo 3º señala:

“Artículo 3º. Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

***Parágrafo único.** Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”*(Subraya y resalta el Despacho)

En este caso el termino se suspendió hasta la especiación de la constancia de que trata el art 2 de la ley 640 de 2001, esto es, de cumplimiento del requisito de procedibilidad, lo que ocurrió el día 23 de marzo de 2017, mismo en el que se celebró la audiencia, luego hasta este día se suspendió el término.

Reanudado el conteo del término de caducidad a partir del 24 de marzo de 2017, los cinco días que restaban para presentar oportunamente la demanda vencían el día 30 de marzo de 2017 y la demanda solo se presentó hasta el día 7 de abril de 2017 cuando ya se había superado el término de caducidad.

Se observa entonces que verificado el sistema de información Judicial siglo XXI y el acta individual de reparto, la fecha de radicación de la demanda data del 07 de abril de 2017, de manera que en concordancia con el análisis que antecede, ésta fue presentada por fuera del término legal estipulado, es decir, superó los cuatro (4) meses señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A, en razón a ello, la demanda presentada por el señor Lisandro Torres López operó la caducidad, dando lugar a su declaración y consecuente rechazo de la demanda.

Ha dicho entonces el H. Consejo de Estado⁸ en reciente pronunciamiento respecto a la caducidad lo siguiente:

“Esta Corporación ha dejado establecido que el derecho de acceso a la administración de justicia, conlleva el deber de accionar oportunamente, de tal suerte que es la ley la que señala los términos de caducidad para ejercer el derecho de acción, so pena de que los actos administrativos adquieran firmeza y no puedan ser estudiados judicialmente.

Precisa entonces la Sala, que la caducidad genera la extinción del derecho de acción por el transcurrir del tiempo; de manera tal que la demanda debe ser presentada dentro del término de ley, en aras a salvaguardar el interés general y la seguridad jurídica. Sin embargo, dicho lapso concluye ante la inactividad de quien encontrándose legitimado en la causa, no acciona en tiempo; por lo que la caducidad se presenta como un límite al ejercicio del derecho de acción del ciudadano.

(...)

Así entonces, se tiene que el término de caducidad para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho es de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al que se ejecuta o materializa la decisión administrativa,.... ”.

En este orden de ideas y sin que sean necesarias consideraciones adicionales, concluye el Despacho, que en atención a los anteriores razonamientos en el presente asunto se configuró la figura jurídica de la caducidad de la acción y en consecuencia atendiendo lo dispuesto en el art 169 del C.P.A.C.A. se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral de Bogotá, Sección Segunda,

⁸ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS, Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 13001-23-33-000-2013-00224-01(2663-14)

RESUELVE

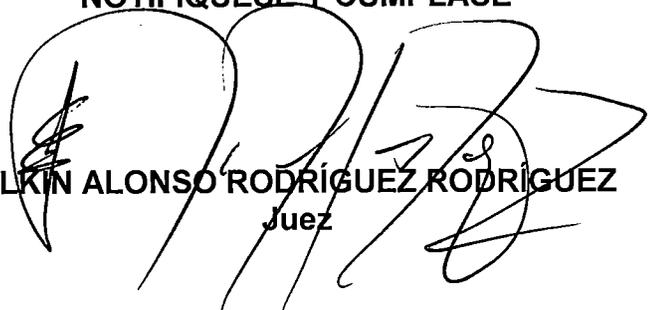
PRIMERO. DECLARAR LA CADUCIDAD de la acción de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. RECHAZAR la demanda presentada por el señor LISANDRO TORRES LOPEZ contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL, por las consideraciones anteriormente expuestas.

TERCERO. Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

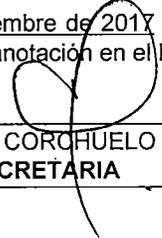
CUARTO. Por **secretaría** devuélvanse la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS (46)
ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA

Hoy 22 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado 34


MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA